

# MANDATO DE CONDUCCIÓN

## *(Su improcedencia respecto al imputado)*

AUTORES:  
LORENZO BUSTILLOS  
GIOVANNI RIONERO

### I. Introducción

El *Mandato de Conducción*, como institución procesal novísima en el recién estatuido esquema procesal venezolano, demanda un estudio detallado, abundante en conclusiones y disertaciones orientadoras. En efecto, el sistema acusatorio (blindado de normas preceptivas de alto contenido garantista) impone el reconocimiento perentorio de una panoplia de principios medulares, tendentes a garantizar el pleno respeto de los derechos y garantías que arropan al imputado –y por supuesto a la víctima, como parte material de la relación jurídica implantada– en el proceso penal. El artículo 310 del Código Orgánico Procesal Penal, en su acápite, dispone claramente de la siguiente fórmula: “*El tribunal de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar que cualquier ciudadano sea conducido por la fuerza pública en forma inmediata ante el funcionario del Ministerio Público... a fin de ser entrevistado por aquel sobre los hechos que se investigan...*”. En principio –y valga el siguiente aserto como una reflexión obligada– **el Mandato de Conducción funge como la concreción definitiva de un clamor tardíamente satisfecho en favor de los representantes del Ministerio Público**. Lo anterior no es una afirmación exagerada, ni ajena a la dinámica acelerada del Sistema de Justicia actual.

La *Vindicta Pública* carecía de mecanismos idóneos, efectivos a los efectos de procurar la recolección definitiva de un cúmulo suficiente (necesario) de elementos de convicción, susceptibles de esclarecer los hechos objeto de investigación. Así pues, el *Mandato de Conducción* –figura inserta en el Código Adjetivo Penal con ocasión de la última reforma a la que fue sometido dicho texto en noviembre de 2001– emerge como una genuina medida de coerción personal<sup>1</sup>; como mecanismo de coacción tendente a hacer efectivo el traslado de determinados sujetos a la fase investigativa del proceso, con el objeto de aportar elementos capaces de orientar una solución respecto a hechos específicos.

---

<sup>1</sup> No susceptible de ser impuesta contra el imputado, tal y como se acotará *infra*.

Su reciente inclusión en el Código Adjetivo Penal justifica los escasos aportes – doctrinarios y jurisprudenciales– sobre su naturaleza, alcance y consecuencias; así pues, resulta imperioso (reiteramos) la aproximación de algunos lineamientos generales y orientadores sobre el particular. Por tanto, valga transcribir literalmente lo dispuesto en el artículo 310 del Código Orgánico Procesal Penal:

*“Artículo 310. Mandato de Conducción. El tribunal de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar que cualquier ciudadano sea conducido por la fuerza pública en forma inmediata ante el funcionario del Ministerio Público que solicitó la conducción, con el debido respeto de sus derechos constitucionales, a fin de ser entrevistado por aquel sobre los hechos que se investigan. Será llevado por en forma inmediata ante el Ministerio Público para dar cumplimiento al objeto de su requerimiento, en un plazo que no excederá de ocho horas contadas a partir de la conducción por la fuerza pública”.*

Figura similar se erige en el Código Procesal Penal de Guatemala, (específicamente en su artículo 175), donde se faculta al fiscal ordenar la *conducción* del sujeto que debidamente citado no comparece sin argumentar motivo justificado. El Manual del Fiscal publicado por el Ministerio Público de la República de Guatemala, refiriéndose a la *conducción*, señala lo siguiente:

***“La conducción es el acto mediante el cual una persona es llevada por la fuerza pública ante el juez o el fiscal, debido a que su presencia es indispensable para practicar un acto o notificación...”***

*La conducción es subsidiaria de la citación: para ordenar la conducción es requisito que previamente se haya realizado citación y que el citado no haya acudido sin causa justificada...”*<sup>2</sup>. (Negrillas nuestras).

Tal vez el aspecto más polémico que rodea esta particular institución, gravita en determinar los sujetos contra quiénes puede imponerse la figura procesal *in commento* (o en palabras con un mayor rigor técnico, delimitar la *extensión* del mandato de conducción como genuina facultad coercitiva atribuida en cabeza de los representantes del Ministerio Público). En principio, parece conveniente acudir *ab initio* a la letra misma de la norma adjetiva. Valga remitirnos nuevamente a la fórmula del artículo 310 del Código Orgánico Procesal Penal, norma que dispone en su encabezamiento: “*El Tribunal de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar que cualquier ciudadano sea conducido por la fuerza pública...*”. La propia redacción legal es extremadamente genérica, y en principio, *cualquier sujeto* podría ser impuesto del *mandato de conducción*. No obstante, lo anterior (pese lo dispuesto legalmente) es catalizador de numerosas discusiones, lo cual impone un trato más detenido y mensurado. Con el objeto de procurar un orden en las conclusiones que pretendemos *infra*, resulta pertinente escindir ulteriores líneas en distintos apartados.

## **II. Algunas Consideraciones Generales**

---

<sup>2</sup> Manual del Fiscal. *Ministerio Público de la República de Guatemala*. 1996, página 176.

No deviene en una tarea intrincada discernir en el Código Orgánico Procesal Penal las normas que fungen como legítima licencia a las *autoridades judiciales* para procurar la comparecencia de determinados sujetos procesales, utilizando la coacción o intervención por la fuerza pública. Así pues, a modo de ejemplo, apelamos al artículo 226 del texto Adjetivo Penal, norma que prescribe en su acápite: “*Si el testigo no se presenta a la primera citación, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública...*”. De igual modo, en esa misma dirección, el artículo 184 *ejusdem* dispone textualmente: “*las víctimas, expertos, intérpretes y testigos, podrán ser citados por medio de la policía o por el alguacil del tribunal siempre mediante boleta de citación... En el texto de la boleta o comunicación se hará mención... (a) la advertencia de que si la orden no se obedece, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública...*”.

La nota en común en los preceptos legales aludidos es la autoridad que ordena la comparecencia. En efecto, corresponde al *órgano judicial* ordenar la concurrencia efectiva y perentoria de la víctima, testigos o expertos –si así lo estima necesario– advirtiendo previamente que en el supuesto de negarse a comparecer de modo espontáneo, podrán ser compelidos por la fuerza pública con el objeto de materializar su presencia ante la autoridad judicial competente. Por vía de consecuencia, la comparecencia es ante el *órgano judicial* que la ordena y no ante otra institución u *órgano*.

El artículo 310 del Código Orgánico Procesal Penal –norma que cobija el examinado *mandato de conducción*– dispone claramente: “*El Tribunal de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar que cualquier ciudadano sea conducido... en forma inmediata ante el funcionario del Ministerio Público que solicitó la conducción...*”. Por tanto, si bien es cierto que la orden de comparecencia es avalada por un Tribunal de Control, no es menos dado reconocer que la referida solicitud es producto de la necesidad de investigación que recae sobre los representantes del Ministerio Público; la comparecencia propiamente dicha (lo cual incluye, consecuentemente, la recepción de las deposiciones del conducido), es *ante el Fiscal* que solicita la conducción y no ante la autoridad judicial que la decreta.

Así pues, por lo que respecta a este primer inciso, es indispensable dejar por sentado que el *mandato de conducción* es solicitado por los representantes del Ministerio Público, y las deposiciones efectuadas por las personas *conducidas* serán realizadas ante éstos y no ante la autoridad judicial que ordena la comparecencia, situación que diferencia esta institución procesal de las demás normas que facultan la utilización de la fuerza pública para garantizar la presentación de algún sujeto procesal.

### **III. Naturaleza Jurídica**

No deviene en una pretensión estéril indagar sobre la naturaleza jurídica de la figura procesal en examen. El artículo 310 del Código Orgánico Procesal Penal, está ubicado en el Capítulo III, del Título I, del Libro Segundo de nuestro Código Adjetivo Penal, referidos tales preceptos legales al desarrollo de la *Fase Preparatoria* o de *investigación* del Procedimiento Ordinario. En concreto, la norma cobija un claro ejemplo de las facultades otorgadas a los representantes del Ministerio Público en el desarrollo de

las labores de investigación e indagación en esta primera fase del proceso penal<sup>3</sup>. En principio, resulta imperioso concluir que el *mandato de conducción* es una facultad de los Fiscales del Ministerio Público; un mecanismo para procurar la comparecencia obligada de un determinado sujeto cuya entrevista se considera significativa a la luz de los hechos objeto del proceso. El profesor José Luis Tamayo sostiene, a modo de complemento, que el *mandato de conducción*, como mecanismo de investigación, se erige en una innegable *Medida de Coerción Personal* que estipula el Código Orgánico Procesal Penal<sup>4</sup>.

Tamayo entiende que las *medidas de coerción personal* son susceptibles de ser escindidas conforme sus destinatarios. Entre aquellas que se dirigen concretamente contra el imputado, resaltan, obviamente, las dispuestas en los artículos 248, 250 y 256 del Código Adjetivo Penal<sup>5</sup>. No obstante, es perfectamente factible discernir otro catálogo de normas contentivas de genuinas *medidas de coerción personal*, dirigidas esta vez contra la víctima y terceros que intervienen en el proceso penal. Es el caso del artículo 310 del Código Orgánico Procesal Penal (*Mandato de Conducción*) y el artículo 357 *ejusdem*. En consecuencia, valga acotar que la institución procesal *in commento* es una *medida de coerción personal*, dirigida contra la víctima, testigos, expertos, u otros sujetos cuya declaración se estima significativa e indispensable a propósito de las resultados de la investigación. En pocas palabras, es una *vía jurídica* que coadyuva en el establecimiento de la verdad como finalidad del proceso, y que por ende constituye una clara materialización de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal<sup>6</sup>.

Precisamente, en armonía con las anteriores consideraciones, el profesor José Tadeo Saín<sup>7</sup>, ahondando en el examen de las medidas de coerción procesal, argumenta que las mismas pueden afectar “*personal o patrimonialmente no sólo al imputado, sino también a terceros (testigos, peritos intérpretes, víctimas o a cualquier otra persona)*”.

**Como corolario de todo lo expuesto, el *mandato de conducción* es un mecanismo de sujeción de cualquier ciudadano, excepto el imputado, adoptado en la fase de investigación del proceso, que representa una *medida de coerción personal* en razón de la utilización de la fuerza pública para compeler a determinado sujeto, que debidamente citado, se rehúsa a comparecer a los efectos de su entrevista. El *mandato***

---

<sup>3</sup> Conviene no olvidar lo dispuesto en el Artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal: “*Investigación del Ministerio Público. El Ministerio Público, cuando de cualquier modo tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública, dispondrá que se practiquen las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de sus autores y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración*”.

<sup>4</sup> Tales conclusiones fueron expuestas por el profesor Tamayo con ocasión de las Jornadas Derecho y poder realizadas en la Universidad Central de Venezuela en fecha 21 de mayo de 2003.

<sup>5</sup> Tales normas se refieren respectivamente a la aprehensión por flagrancia; la medida preventiva judicial de libertad; y las medidas sustitutivas de la privación de libertad.

<sup>6</sup> El artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal dispone: “*El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá tenerse el Juez al adoptar su decisión*”.

<sup>7</sup> En “*Temas Actuales de Derecho Procesal Penal*”, Sextas Jornadas de Derecho Procesal Penal. UCAB. 2003. Página 143.

***de conducción dispone sobre la libertad del conducido, circunstancia que soporta las conclusiones anteriores.***

#### **IV. El Régimen de Entrevistas en el COPP**

Pérez Sarmiento, refiriéndose al *mandato de conducción* como institución procesal, argumenta con reconocible acierto lo siguiente:

*“Este artículo también es clave para la actuación del Ministerio Público como director de la investigación de fase preparatoria... Es de destacar que éste es el único artículo de COPP donde se oficializa la denominación eufemística y diferenciadora de <entrevista> que se atribuye a la declaración de testigos durante la fase preparatoria para distinguirla de la declaración que debe rendir la misma persona en el juicio oral, cuya principal diferencia estriba en que ésta última se hace bajo juramento y la primera no”<sup>8</sup>. (Negritas nuestras).*

Resulta forzoso compartir las anteriores conclusiones. El artículo 309 del Código Orgánico Procesal Penal contempla las denominadas “entrevistas” –facultad de los representantes del Ministerio Público durante la fase de investigación–, cuyo propósito único supone la apreciación de la información aportada por determinados sujetos cuyos conocimientos se estiman fundamentales a los efectos de la investigación.

No por coincidencia la norma que refugia el Mandato de Conducción se encuentra ubicada inmediatamente después del artículo 309 del Código Orgánico Procesal Penal. Precisamente, éste último precepto legal –antes de la reciente reforma de 2001– representaba el sustento jurídico de las “entrevistas” que motorizaban los representantes del Ministerio Público en la *fase preliminar*. Así pues, valga transcribir la norma aludida en este espacio:

*“Artículo 309. Facultades del Ministerio Público. El Ministerio Público puede exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí o hacer practicar por funcionarios policiales, cualquiera clase de diligencias...”<sup>9</sup>.*

Incluso puede afirmarse, que el legislador cuando dispuso la inclusión del artículo 310 en la última reforma, introdujo un mecanismo de coacción destinado a no dejar ilusorio lo dispuesto en el artículo 309 del Código Adjetivo Penal; es decir, si bien es cierto que cualquier ciudadano o funcionario público podía ser exigido a aportar informaciones en la fase de investigación, no es menos dado reconocer que no existía dispositivo legal alguno

---

<sup>8</sup> Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo. “Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal”. Vadell Hermanos Editores, Venezuela, 2002. Página 339 y 340.

<sup>9</sup> Norma similar se encuentra en el artículo 290 en el Código Procesal Penal de Costa Rica: “*Facultades del Ministerio Público. El Ministerio Público practicará las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. Podrá exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público, quienes están obligados a colaborar con la investigación...*”. Nótese que en Venezuela la norma no obliga únicamente a los funcionarios públicos, sino que incluso, cualquier particular puede aportar informaciones al Ministerio Público.

que materializara tal imperativo, de allí que el *mandato de conducción* funge como un oportuno mecanismo (medida de coerción personal) cuyo objeto redundaba en el amparo de la utilidad –necesidad– de tales “entrevistas”. El profesor Tamayo, avalando con ahínco lo anterior, sostiene:

*“La inclusión de este nuevo artículo se justifica por cuanto en la práctica resultaba nugatoria, en una gran cantidad de casos, la comparecencia voluntaria de personas citadas por el Ministerio Público para que suministraran informaciones en torno a los hechos investigados. En consecuencia, se estableció la conducción obligatoria de estas personas por la fuerza pública...”*<sup>10</sup>. (Negrillas nuestras).

## V. Extensión del Mandato de Conducción

Corresponde en este espacio delimitar contra quién puede dirigirse el *mandato de conducción*. En palabras anteriores se concluyó que la institución procesal en estudio puede considerarse como un mecanismo de sujeción de cualquier ciudadano, excepto el imputado, que se traduce en la imposición de una *medida de coerción personal*, en razón de la utilización de la fuerza pública para compeler a determinado sujeto, que debidamente citado, se rehúsa a comparecer a los efectos de su declaración. Pues bien, justificado es cuestionarnos ¿Por qué el imputado no es susceptible de ser impuesto del *mandato de conducción*?. Obviamente se trata de un tema espinoso, catalizador de interesantes disidencias, y merecedor de conclusiones armonizadas con el novísimo esquema procesal penal venezolano.

Debe partirse de la siguiente premisa: ***DECLARAR es un derecho del imputado, y en consecuencia, no puede ser obligado a deponer en fase alguna del proceso***<sup>11</sup>. En efecto, el imputado rinde declaración, y no está sometido al régimen de

---

<sup>10</sup> Tamayo Rodríguez, José Luis. “Manual Práctico comentado sobre la reforma del Código Orgánico Procesal Penal”. Venezuela, 2002. Páginas 176 y 177.

<sup>11</sup> Sin duda alguna, el *Precepto Constitucional* es el sustento medular de los argumentos de quien escribe estas líneas. Nadie está obligado a declarar contra sí mismo. Nadie está en la obligación de asumir responsabilidad penal por la comisión de un hecho punible; incluso, el imputado, o el acusado –dependiendo de la fase del proceso– se encuentra plenamente facultado de abstenerse a declarar, de omitir pronunciamiento. Si lo desea, podría no mencionar palabra alguna durante el proceso, literalmente mantenerse callado, y ello es naturalmente justificable en atención al principio del *Carga de la Prueba*, que recae exclusivamente sobre los hombros de los representantes del Ministerio Público. El Código Orgánico Procesal Penal no hace mención en capítulo alguno de la *confesión*, y ello es –y fue– plenamente entendible, con ocasión de las arbitrariedades y atrocidades que tuvieron nacimiento durante el sumario del ya derogado Código de Enjuiciamiento Criminal. La confesión se había erigido como la prueba reina. En simples palabras, del enorme universo de expedientes que ingresaban en el Sistema de Justicia Penal, sólo una ínfima porción era resuelta, y la mayoría de dichas causas encontraban desenlace por obsequio de la confesión, confesión que demás está decir, era ilegalmente inducida por los órganos de investigación criminal. El nuevo sistema tenía que reparar en algo tan grave vicio y optó por la omisión absoluta del comentado medio probatorio del Código Adjetivo Penal. No obstante, en 1999, con la instauración de un nuevo orden constitucional, se reproduce idénticamente una norma de la Constitución de 1961, norma ambigua –bajo el marco del sistema acusatorio adoptado y la proscripción tácita de la confesión como medio de prueba– que confiere plena validez a la confesión siempre y cuando fuere obtenida sin coacción de ninguna naturaleza. La actitud de los jueces penales ha sido reticente ante la institución en comentario. En la práctica no se producen confesiones, y

“entrevistas” propias de la fase de investigación, atribución exclusiva de los representantes del Ministerio Público.

Valga citar algunas disposiciones constitucionales y legales que consienten lo afirmado. El artículo 49 de La Constitución de 1999 refugia el exageradamente mentado *Precepto Constitucional*:

*“Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia...*

*5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.*

*La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza...”*.

Por su parte, el artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal establece:

*“Artículo 125. Derechos. El imputado tendrá los siguientes derechos...*

*6. Presentarse directamente ante el Juez con el fin de prestar declaración...*

*9. Ser impuesto del precepto constitucional que lo exime de declarar y, aún en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento...”*.

Regulando lo anterior, el artículo 131 ejusdem prescribe:

*“Artículo 131. Advertencia Preliminar. Antes de comenzar la declaración se le impondrá al imputado del precepto constitucional que lo exime de declarar en causa propia y, aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento y se le comunicará detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, incluyendo aquellas que son de importancia para la calificación jurídica, las disposiciones legales que resulten aplicables y los datos que la investigación arroja en su contra.*

*Se le instruirá también de que la declaración es un medio para su defensa y, por consiguiente, tiene derecho a explicar todo cuanto sirva para desvirtuar las sospechas que sobre él recaigan, y a solicitar la práctica de diligencias que considere necesarias”*.

Reiteramos: **Declarar es un derecho del imputado y no puede ser obligado a ello.** Tal y como afirma el maestro Montero Aroca:

*“Surge así el que pudiéramos calificar de derecho al silencio, que no es sino una manifestación de la presunción de inocencia, y que introduce una diferencia de mucho calado respecto del proceso civil... en las normas reguladoras del proceso penal no sólo no puede imponerse al acusado*

---

ante cualquier situación que pudiese asemejarse a ella, los juzgadores penales prefieren omitir su valoración y juzgar con fundamento en cualquier otro medio de convicción que encuentre refugio en el expediente.

*obligación ni carga alguna relativa a la declaración, sino que incluso no puede permitirse que el juez extraiga consecuencias negativas para aquél del ejercicio de su derecho al silencio...”<sup>12</sup>.*

El profesor Borrego sostiene en idéntica dirección: “*En suma, al imputado, no se puede obligar a declarar tal y como lo ratifica el artículo 122 numeral 8 (actualmente artículo 125 numeral 9)... y si lo hace, lo hará en la forma adecuada a su expresión natural... si el reo se negare a declarar sólo se le interrogará sobre sus datos personales y si aún se niega a declarar, sólo se tomarán las señales fisonómicas a objeto de identificación*”<sup>13</sup>.

Nuevamente Montero Aroca –refiriéndose al contenido esencial del derecho a la defensa– afirma con extremo acierto:

*“El contenido esencial del derecho se refiere a la necesidad de ser oído, que en el proceso penal no se cumple simplemente ofreciendo a las partes la posibilidad real de ser oídas, sino que exige la presencia del acusado en la segunda fase o de juicio oral. Si el procedimiento preliminar puede realizarse estando el imputado en rebeldía, en el verdadero juicio, en la segunda fase o de juicio oral, la rebeldía del acusado tiene que suponer la no realización del mismo. La presencia del acusado es para el tribunal un deber ineludible y para aquél un derecho no renunciable, dado que tiene la consideración de fundamental”<sup>14</sup>.*

**La fase preliminar del proceso es susceptible de ser motorizada sin la presencia del imputado.** No puede obligarse al imputado a estar presente durante todos los actos de la investigación, pues su presencia no es garantía del correcto ejercicio al derecho a la defensa<sup>15</sup>; adicionalmente, tal y como se sostuvo en líneas anteriores, el imputado no puede ser obligado a declarar<sup>16</sup>. Carocca Pérez<sup>17</sup> nos enseña que sería un contrasentido y quizás una hipocresía por parte del Estado, pretender ligar la obligación de comparecencia a un proceso penal, a un derecho individual de libertad como lo es la defensa, situación que

---

<sup>12</sup> Montero Aroca, Juan. “*Principios del Proceso Penal*”. Jurídicas Rincón. España, 1997. Páginas 156 y 157.

<sup>13</sup> Borrego, Carmelo. “*La Constitución y el Proceso Penal*”. Editorial Livrosca. Venezuela, 2002. Página 201.

<sup>14</sup> Ob. Cit. Página 141.

<sup>15</sup> Situación que es distinta si es el imputado el que solicita estar presente, lo que no puede ser negado, salvo reserva de los actos. En todo evento tiene derecho a que su consultor técnico esté presente durante la práctica de las experticias.

<sup>16</sup> Roxin, partiendo del principio *fair trial*, **afirma que nadie debe colaborar por sí mismo en la tarea de probar su culpabilidad**, y recuerda que el derecho a guardar silencio tiene rango constitucional, como emanación del principio del Estado de Derecho. Roxin, Claus. “*Derecho Procesal Penal*”. Editores del Puerto. Buenos Aires, 2000. Página 108.

<sup>17</sup> Carocca Pérez, Alex. “*Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*”. J.M. Bosch Editor. Barcelona, 1998. Página 564. El propio autor, en uno de los párrafos de su excelsa obra, culmina con los siguientes asertos: “...no es imprescindible la presencia del inculpaado en el procedimiento y habrá de realizarse sin él, caso de ser habido; dichas actuaciones judiciales pueden cumplir perfectamente la finalidad de averiguar los hechos y de proporcionar los elementos necesarios en que basar la acusación sin que el inculpaado intervenga en ellas”. Ob. Cit. Página 193.

se materializa cuando se pretende obligar a un imputado a comparecer para defenderse en fase preliminar, con el objeto de que desarrolle alegatos para desvirtuar la imputación.

Algún sector de la doctrina ha sostenido que el imputado tiene la obligación de comparecer cuantas veces se le solicite, sin que ello se traduzca en el desconocimiento del derecho que le asiste de abstenerse a rendir declaración<sup>18</sup>. Consecuencialmente, si el imputado tiene la obligación de acudir, cuantas veces sea necesario, al llamado de la autoridad judicial<sup>19</sup>, independientemente de su abstención a declarar, nada es óbice para entender que el *mandato de conducción* perfectamente puede recaer sobre la persona del imputado. No obstante, tales afirmaciones parten de premisas erradas. En efecto, dos precisiones sobre el particular: **por una parte**, si el imputado tiene el derecho (facultad) de omitir declaración alguna, carece de justificación que sea conducido por la fuerza pública ante el representante del Ministerio Público a los meros efectos de su comparecencia; en otras palabras, si el imputado se desentendiera reiteradamente del llamado fiscal, y éste a su vez comprende que la comparecencia de aquél es fundamental a los efectos de la investigación, nada es óbice para entender satisfecho alguno de los supuestos establecidos en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal (*peligro de fuga*)<sup>20</sup>, y en consecuencia, solicitar la *orden de aprehensión* del imputado, y no su conducción por la fuerza pública<sup>21</sup>. Como corolario de lo anterior, el *mandato de conducción* no cumpliría el propósito que el Código le otorga, que no es otro que el conducido “*sea entrevistado sobre los hechos que se investigan*”.

**Pero por otra parte** –y valga aquí la segunda precisión– si se ordenará la conducción por la fuerza pública del imputado ante el representante del Ministerio Público (*mandato de conducción*), se estaría sometiendo a éste a una *Medida de Coerción Personal* –naturaleza jurídica que se expuso en un inicio– en consecuencia, se desconocería gravemente lo dispuesto en el artículo 130 del Código Orgánico Procesal Penal, norma que ordena –en el supuesto de *aprehensión* del imputado– la notificación inmediata “...*al juez de control para que declare ante él*” y no ante otra autoridad. Esto último merece naturalmente una pausa. Se sostuvo en líneas iniciales que el *mandato de conducción* devenía en la imposición de una *medida de coerción personal*. **Por argumento en contrario, el imputado no acude al llamado del Ministerio Público de modo voluntario, sino que es conducido coactivamente y, en consecuencia, reducido prácticamente a la condición de aprehendido.** Lo anterior no es un aserto exagerado ni desmedido. De hecho, únicamente son dos los supuestos que regula nuestro texto adjetivo penal respecto a la conducción por la fuerza del imputado (*medidas de coerción*): la *flagrancia* y la *orden de aprehensión* previa solicitud del Fiscal. **Por tanto, considerar el *mandato de conducción* como una nueva modalidad de comparecencia coactiva de**

---

<sup>18</sup> Entre ellos destaca el profesor José Erasmo Pérez España.

<sup>19</sup> Es imperioso recordar que en España existe la figura del Juez Instructor, en consecuencia, sobre éste órgano recae las potestades de instrucción e investigación dentro del proceso penal. En Venezuela, la *investigación e instrucción* del proceso depende de los representantes del Ministerio Público. Ver: Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo. “*La investigación, la instrucción y la flagrancia en el COPP*”. Vadell Hermanos Editores. Caracas 1999.

<sup>20</sup> Siempre y cuando existan suficientes elementos de convicción que soporten la solicitud de la medida privativa de libertad.

<sup>21</sup> Ulteriormente se dedicarán algunas líneas al respecto.

**imputado acarrearía dos incongruencias insalvables:** *primero*, el imputado podría abstenerse de declarar, y ello desvirtuaría el objetivo único de la institución procesal en estudio (entiéndase: que el conducido declare sobre los hechos que se investigan), y *segundo*, tanto en los supuestos de aprehensión por *flagrancia*, como en la orden de aprehensión previamente librada por un juez de control, el conducido debe ser presentado directamente ante la autoridad judicial con el propósito de que rinda declaración, y nunca ante representante del Ministerio Público alguno, situación ésta que avala la imposibilidad de que el imputado sea sujeto al *mandato de conducción*. Sobre el particular, el profesor Tamayo aclara oportunamente:

*“Se consagra así una medida de coerción personal en contra de personas distintas al imputado que antes no estaba prevista y que, sin duda alguna, facilitará las funciones del Ministerio Público”*<sup>22</sup>.

Se convino en que la modalidad de “entrevistas” se dirige contra cualquier ciudadano, excepto el imputado, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 309 y 310 del Código Orgánico Procesal Penal. El propósito del *mandato de conducción* está claramente prescrito: “(que) el ciudadano sea conducido por la fuerza pública... a fin de ser entrevistado... sobre los hechos que se investigan”. Consecuencialmente, una vez satisfecho el objeto de la norma, no existe óbice alguno para que el sujeto conducido por la fuerza sea puesto en libertad de modo inmediato. En tal sentido opina Pérez Sarmiento: “...Y comoquiera que no se trata de una detención propiamente dicha, la persona conducida debe ser puesta en libertad inmediateamente que haya declarado...”<sup>23</sup>. En concordancia con el criterio defendido en estas líneas (entiéndase: el imputado no puede ser impuesto del *mandato de conducción*), en el supuesto (más que probable) de que el imputado, de modo reiterado, desatienda el llamado del Ministerio Público, entendemos que el único mecanismo viable para su conducción, presupone la solicitud –a la autoridad judicial competente– del decreto de *orden de aprehensión* correspondiente, previo señalamiento de los fundamentos de tal pedimento, todo de conformidad con el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal. Sin embargo, valga el siguiente cuestionamiento: ¿Qué ocurre si no existen suficientes *elementos de convicción* que hagan procedente una orden de aprehensión judicial?. En efecto, el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal dispone:

*“Artículo 250. Procedencia. El Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:*

- 1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita;*
- 2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible;*
- 3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación...”*

---

<sup>22</sup> Tamayo Rodríguez, José Luis. “Manual Práctico comentado sobre...”. Página 176.

<sup>23</sup> Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo. “Comentarios al Código Orgánico...”. Página 340.

Es perfectamente factible que en determinada averiguación penal resulte imposible acreditar “*fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor de un hecho punible*”. En tales supuestos, pese a estimar razonablemente que la reticencia del imputado (entiéndase: respecto a su citación a los efectos de su comparecencia) es susceptible de ser considerada como un lógico motivo de “*Peligro de Fuga*”, no es menos obvia la imposibilidad de solicitar una *orden de aprehensión* contra el mismo, solicitud que se vería desplomada por no encontrarse satisfechos los extremos referidos en la norma transcrita *supra*.

Por tanto, nuevamente valga cuestionarnos: ¿Qué ocurre en aquellas averiguaciones donde no es posible acreditar otros *elementos de convicción*? **Pues bien, imprescindible es entender que al imputado no puede obligársele a ejercer su defensa dentro del proceso penal.** El novísimo esquema *acusatorio* atribuye exclusivamente en hombros del Ministerio Público la *carga de la prueba*, en consecuencia, el imputado no está obligado desvirtuar las imputaciones penales que se le acrediten, sino que sobre él descansa la garantía de ser *presumido inocente*, en virtud del cual, debe entenderse como tal hasta decisión judicial que determine lo contrario. **Consecuencialmente, no es un despropósito entender que, en el supuesto de que los representantes del Ministerio Público no dispongan de fundados *elementos de convicción*, y el imputado se muestre reticente en atender la solicitud de comparecencia fiscal, la única vía factible y acorde con el ordenamiento adjetivo vigente es ponderar la posibilidad de solicitar el sobreseimiento o archivo de la causa.** En efecto, el imputado no está obligado a aportar *elementos de convicción* en su contra, por tanto, de no existir otra sospecha sobre su autoría o participación en la comisión de un hecho punible, lo acertado es solicitar el correspondiente *archivo o sobreseimiento* de la averiguación, todo ello en armonía con las garantías y derechos fundamentales que cobijan al imputado en el proceso penal vigente<sup>24</sup>. No obstante, reclamo justificado supone argüir que el proceso penal entiende un conflicto constante de intereses, donde la víctima reclama la reparación del daño sufrido y la colectividad clama por el restablecimiento del orden social vulnerado. Precisamente esa es la función del Sistema de Justicia Penal: *castigar las conductas que transgredan intereses socialmente relevantes y evitar así la decisión individual de hacerse justicia por sí mismo*. Sin embargo, el sistema punitivo estatal entiende límites obvios; el castigo de determinado individuo no es gratuito, sino que supone condicionantes, ellos son los principios que imprimen de contenido el sistema, y obligan acreditar la culpabilidad del sujeto inculcado, y así evitar un aparato represivo arbitrario y ajeno a garantías fundamentales inmanentes a cualquier individuo relacionado con la comisión de un delito.

## VI. Procedencia del Mandato de Conducción

Por último, sirva este apartado para dilucidar los límites que sujetan la aplicación de la figura procesal en comentario. Del artículo 310 del Código Adjetivo Penal, discernimos los siguientes presupuestos de procedencia:

---

<sup>24</sup> Entiéndase: *Presunción de inocencia, el Debido Proceso, la libertad como regla, Derecho a la defensa*, posibilidad de *abstenerse a declarar*, entre otros principios que inundan de contenido y funcionan como directrices del proceso penal venezolano.

1. El Tribunal de Control es el órgano encargado de acordar el *mandato de conducción*.
2. La solicitud de aplicación del *mandato de conducción* corresponde al representante del Ministerio Público.
3. El ciudadano conducido será *entrevistado* sobre los hechos objeto de la investigación por el órgano que solicitó su comparecencia (Ministerio Público).
4. La conducción del ciudadano a entrevistar, debe efectuarse de manera inmediata, en un plazo que no excederá de ocho horas contadas a partir de la conducción por la fuerza pública.
5. La procedencia del mandato de conducción merece la efectiva citación previa del ciudadano requerido.

Sobre este último requerimiento se harán algunas precisiones complementarias. No obstante, en armonía con las conclusiones abordadas *supra*, y sobre la base de una premisa obligada, reiteramos en convenir que el *mandato de conducción* funge como un mecanismo de coacción dirigido a no dejar ilusorio lo dispuesto en el artículo 309 del Código Orgánico Procesal Penal.

En principio, pese no existir en el ordenamiento jurídico venezolano norma alguna que regule la periodicidad de las citaciones, resulta razonable y prudente sostener que una vez citado determinado ciudadano, al menos en tres (3) oportunidades, y éste, a su vez, persistiera en su rebeldía o contumacia a los efectos de su comparecencia, es perfectamente factible solicitar la aplicación del *mandato de conducción* en cabeza de los representantes del Ministerio Público; haciendo hincapié en lo expuesto *supra*, la figura en estudio únicamente debe ser entendida como un mecanismo de coacción indispensable para coadyuvar con la fase investigativa del proceso penal.

Reiterando en lo dispuesto por el Manual del Fiscal publicado por el Ministerio Público de la República de Guatemala, refiriéndose a la *conducción*, valga subrayar lo siguiente:

*“La conducción es el acto mediante el cual una persona es llevada por la fuerza pública ante el juez o el fiscal, debido a que su presencia es indispensable para practicar un acto o notificación...”*

***La conducción es subsidiaria de la citación: para ordenar la conducción es requisito que previamente se haya realizado citación y que el citado no haya acudido sin causa justificada...”***<sup>25</sup>. (Negrillas nuestras).

Delimitar los presupuestos que condicionan la procedencia del *mandato de conducción*, obliga precisar el momento procesal, en el cual, es admisible su solicitud. En efecto, el artículo 310 del Código Orgánico Procesal Penal encuentra refugio en el Capítulo III, del Título I, del Libro Segundo de nuestro Código Adjetivo Penal, referidos éstos a la *Fase Preparatoria o de investigación* del Procedimiento Ordinario. Es precisamente en esta

---

<sup>25</sup> Manual del Fiscal. *Ministerio Público de la República de Guatemala*. 1996, página 176.

fase del proceso donde los representantes del Ministerio Público pueden materializar efectivamente la solicitud de conducir por la fuerza pública a determinado sujeto con el objeto de que sea entrevistado sobre los hechos objeto de la investigación.

Como corolario de todo lo anterior, debe concluirse que la ubicación del artículo 310 no es casual; responde a una intención explícita del legislador: *la dirección de la fase de investigación corresponde a los representantes del Ministerio Público, órgano encargado de recabar los elementos de convicción necesarios para sustentar una ulterior imputación fiscal*. Asimismo, si convenimos en asentar que la figura procesal *in commento* es un mecanismo de coerción que tiene por objeto no dejar de ilusorio el propósito de las “entrevistas” (artículo 309 del Código Orgánico Procesal Penal), debemos entender que la procedencia del mandato de conducción únicamente es admisible durante la etapa investigativa del proceso. Aunque es el *órgano judicial* el encargado de acordar la aplicación del mandato de conducción, no es menos importante subrayar que corresponde al representante del Ministerio Público recibir las deposiciones del sujeto entrevistado, situación que avala las conclusiones expuestas con anterioridad; el Ministerio Público es el ente director de la fase preliminar del proceso, y únicamente en esta etapa es pertinente la solicitud del *mandato de conducción*.

La figura en comentario (*mandato de conducción*) debe ser interpretada en su más estricto sentido; debe recordarse que se trata de una *medida de coerción personal*, susceptible de ser dirigida contra cualquier ciudadano, excepto el imputado, con el objeto de indagar sobre los hechos objeto de la investigación. **Su utilización relajada deviene necesariamente en el desconocimiento grosero de elementales y básicos principios del recién estatuido proceso penal.**

## BIBLIOGRAFÍA

Aguilera de Paz, Enrique. “*Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*”. Editorial Reus. 2da. Edición. Madrid, 1924.

Aragüena Fanego, Coral. “*Teoría General de las medidas cautelares reales en el proceso penal*”. Barcelona, España, 1991.

Arboleda Vallejo, Mario. “*Código Penal Anotado (Ley 599 de 2000)*”. Editorial Leyer. Décima Novena Edición. Bogotá, 2001.

Ariza Colmarejo María Jesús. “*Las Costas en el Proceso Penal*”. Editorial Comares, Granada, 1998.

Arteaga Sánchez, Alberto. “*Código Orgánico Procesal Penal. Trabajo monográfico*”. Mc. Graw Hill. Caracas. 1999.

Arteaga Sánchez, Alberto. “*Derecho Penal Venezolano*”. Novena Edición. Editorial McGraw-Hill, Caracas, 2001.

Arteaga Sánchez, Alberto. “*La privación de libertad en el proceso penal venezolano*”. Editorial Livrosca. Caracas, 2002.

Asencio Mellado, José María. “*La prisión provisional*”. Editorial Civitas. Madrid, 1987.

Balzán, José Ángel. “*Lecciones de Derecho Procesal Civil*”. Editorial SULIBRO, Segunda Edición. Caracas, 1986.

Bello Tabares, Humberto y Jiménez Dorgi. “*Tutela Judicial Efectiva y Otras Garantías Constitucionales Procesales*”. Ediciones Paredes, Caracas, 2004.

Biblioteca Virtual de Jurisprudencia: [www.rioneroybustillos.com](http://www.rioneroybustillos.com)

Binder, Alberto M. “*Introducción al derecho procesal penal*”. Segunda Edición, Buenos Aires, 1999.

Binder, Alberto. “*El incumplimiento de las formas procesales*”. Editorial Ad-hoc. Buenos Aires. 2000.

Binder, Alberto. “*Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos y procesales*” Depalma, Buenos Aires, 1998.

Borrego, Carmelo, Simón Bello, Carlos y Rosales, Elsie. “*Constitución, principios y garantías penales*”. UCV, Caracas, 1996.

Borrego, Carmelo. “*La Constitución y el Proceso Penal*”. Livrosca. Caracas, 2002.

Borrego, Carmelo. “*Nuevo Proceso Penal. Actos y Nulidades Procesales*”. Editorial Livrosca. UCV. Caracas, 1999.

Cabanellas de Torres, Guillermo. “*Diccionario jurídico elemental*”. Editorial Heliasta S.R.L. 1998.

Cabrera Romero, Eduardo. “*Revista de Derecho Probatorio Nro. 11*”. Ediciones Homero. Caracas. 1999.

Cabrera Romero, Eduardo. “*Revista de Derecho Probatorio Nro. 13*”. Ediciones Homero. Caracas. 2003.

Cafferata Nores, José I. “*Proceso penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*”. Editores del Puerto. Buenos Aires. 2000.

Calamendrei, Piero. “*Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*”. Italia, 1936.

Canova González, Antonio. “*Reflexiones para la reforma del sistema contencioso administrativo venezolano*”. Editorial Sherwood. Colección Contencioso Administrativo N° 1. Caracas, 1998.

Carnelutti, Francesco. “*Monografías Jurídicas*”. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogota. 1999.

Carocca Alex. “*Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*”. J.M. Bosch Editor, 1998, Barcelona.

Casal H, Jesús M. “*Curso de Capacitación sobre el Razonamiento Judicial y Argumentación Jurídica*”. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas-Venezuela. 2002.

Chiovenda, Giuseppe. “*istituzioni di diritto processuale civile*”. Volumen I. 2da. Edición. Nápoles, 1935.

*Curso de Capacitación sobre Razonamiento Judicial y Argumentación Jurídica.* (Teoría de los Derechos Fundamentales: Condiciones para la limitación de derechos fundamentales; el principio de proporcionalidad). Serie eventos Nro. 3, del Tribunal Supremo de Justicia, Caracas-Venezuela. 2002.

Díaz Chacón, Freddy José. “*Doctrina Penal del Tribunal Supremo de Justicia*”. Editorial Livrosca. Publicación bimensual correspondiente a los meses *enero* y *febrero* del año 2001.

Díaz Chacón, Freddy José. “*Doctrina Penal del Tribunal Supremo de Justicia*”. Editorial Livrosca. Dedicado a las máximas de los meses *noviembre* y *diciembre* de 2001. Caracas, 2001.

Díez-Picazo, Luis. “*El Poder de acusar. Misterio Fiscal y Constitucionalismo*”. Ariel Derecho. Barcelona. 2000.

Fenech Navarro, Miguel. “*El proceso penal*”. 4ta. Edición. Madrid, 1982.

Fernández, Fernando. “*Manual de Derecho Procesal Penal*”. Mc Graw Hill. Caracas, 1999.

Ferrajoli, Luigi. “*Derecho y Razón*”. Trotta. Madrid 1995.

Frías Caballero, Jorge. “*Teoría del delito*”. Editorial Livrosca. Caracas, 1996.

Gimeno Sendra, Vicente. “*El proceso de Habeas Hábeas*”. Madrid, 1985.

Gómez Colomer, Juan-Luis. *“El proceso alemán. Introducción y normas básicas”*. Editorial Bosch. Barcelona, 1985.

Gómez Grillo, Elio. *“Las Penas y las cárceles”*. Empresa El Cojo. Caracas, 1998.

Gómez Orbaneja, Emilio. *“Comentarios de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”*. Tomo I. Barcelona, 1947.

González Pérez, Jesús. *“El derecho a la Tutela Jurisdiccional”*. tercera edición, Editorial Civitas, Madrid, 2001.

González-Cuellar Serrano, Nicolás. *“Garantía Constitucional de la Defensa Procesal”*. J.M. Bosch Editor. Barcelona 1998.

González-Cuellar Serrano, Nicolás. *“Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal”*. Editorial. Colex, Madrid, 1990.

Jiménez de Asúa, Luis. *“Tratado de Derecho Penal”*. Tomo III, Tercera Edición, Editorial Losada, S.A. Buenos Aires, 1965.

Lares Martínez, Eloy. *“Manual de Derecho Administrativo”*. Tercera Edición. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1975.

Maier, Julio. *“Derecho Procesal Penal. Fundamentos”*. Segunda Edición. Editores del Puerto. Buenos Aires. 1999.

Mairal, Héctor. *“La Doctrina de los Propios Actos y la Administración Pública”* Depalma, Buenos Aires, 1994.

Martínez Garnelo, Jesús. *“La investigación ministerial previa”*. Editorial Porrúa. México. 2002.

Miranda Estrampes, Manuel. *“La mínima actividad probatoria en el proceso penal”*. J.M. Bosch Editor. Barcelona, España. 1997.

Molina Arrubla, Carlos Mario. *“Fundamentos de Derecho Procesal Penal”*. Editorial Leyer. Colombia, 2002.

Monagas, Orlando. Artículo titulado *“Detención preventiva y presunción de inocencia”*, en: *“Cuartas Jornadas de Derecho Procesal Penal”*. UCAB, Caracas, 2002.

Monagas, Orlando. Artículo titulado *“La libertad durante el proceso”*, en: *“Quintas Jornadas de Derecho Procesal Penal”*. UCAB, Caracas, 2002.

Montero Aroca, Juan. *“Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón”*. Tirant lo Blanch. Valencia. 1997.

Noguera Ramos, Iván. *“El Juez Penal. Aportes Procesales y Criminalísticos”*. Editorial Librería Portocarrero. Perú, 2002.

Ortells Ramos, Manuel. *“Para una sistematización de las medidas cautelares en el proceso penal”*. R.G.L.J. Madrid, 1978.

Osman Maldonado, Pedro. *“Derecho procesal Penal Venezolano”*. Edición ampliada al Código Orgánico Procesal Penal de noviembre de 2001. Caracas, 2002.

Pérez Dupuy, María Inmaculada. *“El amparo a la libertad”*. Livrosca. 2003.

Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo. *“Manual de Derecho Procesal Penal”*. 2da Edición. Caracas, 2002.

Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo. *“Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal”*. Editorial Vadell Hermanos. 2º edición. Caracas. 1998.

Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo. *“Comentarios del Código Orgánico Procesal”*. Vadell Hermanos. Caracas, 2002.

Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo. *“La investigación, la instrucción y la flagrancia”*. Editorial Vadell Hermanos. Caracas. 1999.

Puig Peña, Federico. *“Comiso”*. Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo IV. Editorial Francisco Seix. Barcelona, 1993.

Rengel-Romberg, Arístides. *“Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano”*. II Tomo. Editorial Arte, Caracas, 1995.

Rionero&Bustillos. *“Instituciones Básicas en la Instrucción del Proceso Penal”*. Editorial Livrosca. Caracas, 2003.

Rionero&Bustillos. *“El Desacato. Desobediencia a la Autoridad en el Ordenamiento Jurídico Venezolano”*. Vadell Hermanos Editores. Caracas, 2004.

Rionero&Bustillos. *“Maximario Penal”*. Vadell Hermanos Editores. Caracas, 2005.

Rionero&Bustillos. *“Maximario Penal. 2do. Semestre 2005”*. Vadell Hermanos Editores. Caracas, 2006.

Rionero&Bustillos. *“El Proceso Penal. Instituciones Fundamentales”*. Vadell Hermanos Editores. Caracas, 2006.

Rosa Mármol, Blanca. *“Temas Actuales de Derecho Procesal Penal”*, Sextas Jornadas. UCAB. 2003.

- Roxin, Claus, "*Derecho Procesal Penal*". Ediciones El Puerto, Buenos Aires, 2000.
- Roxin, Claus. "*Derecho Penal. Parte General*". Tomo I. Editorial Civitas. 1997.
- Rubianes, Carlos J. "*Derecho Procesal Penal*". Tomo III, Ediciones Depalma, Buenos Aires.
- Schonbohm, Horst y Losing, Norbert. "*Sistema Acusatorio. Proceso Penal. Juicio Oral en América Latina y Alemania*". Fundación Konrad Adenauer. Caracas. 1995.
- Segundas Jornadas de Derecho Procesal Penal* llevadas a cabo en la Universidad Católica Andrés Bello, titulada "*Suspensión Condicional del Proceso*". Para su revisión remitimos a la publica *Vigencia Plena del Nuevo Sistema*". UCAB, Caracas, 2001.
- Silva Silva, Jorge Alberto. "*Derecho Procesal Penal*". Segunda Edición. Editorial Harla. México. 1997.
- Tamayo Rodríguez, José Luis. "*Manual Práctico comentado sobre la reforma del Código Orgánico Procesal Penal*". Venezuela, 2002.
- Tamayo Rodríguez, José Luis. "*Medidas Cautelares o de Coerción Real en el COPP*". Caracas, 2002. Sin editar.
- Tamayo Rodríguez, José Luis. "*Proposiciones para reformar el Código Orgánico Procesal Penal*". Monografía presentada a la consideración de la Asamblea Nacional. Ediciones de la Asamblea Nacional. Caracas, 2001.
- Vásquez González, Magaly en "*El Ministerio Público y la disponibilidad de la acción penal*". Cuartas Jornadas de Derecho Procesal Penal. UCAB. 2001.
- Vásquez González, Magaly. "*La aplicación efectiva del COPP. Terceras Jornadas de Derecho Procesal Penal en homenaje al R.P. Pérez Llantada*". Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. 2000.
- Vásquez González, Magaly. "*Nuevo derecho procesal penal venezolano*". Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 1999.
- Vecchionacce E, Frank I. "*Los principios del Derecho Penal (sustantivos y adjetivos) en materia de drogas. Posición crítica*". Maracay, 1990.
- Vecchionacce E. Frank I. "*Procedimiento especial por flagrancia y práctica judicial*". Mimeografía. 1999. Sin editar.
- Vitale, Gustavo. "*Suspensión del proceso penal a prueba*". Editores del Puerto. Buenos Aires, 1996.